

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 091 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

2 7 FEB 2023

VISTOS: Oficio N° 0113-2023/GRP-DRSP-43002011.2 de fecha 16 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS y HELEODORA SOSA DE ECHE contra la Resolución Directoral N° 1013-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022; y el Informe N° 0243-2023/GRP-460000 de fecha 10 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N° 12648-2022 de fecha 15 de agosto de 2022, ingresó la solicitud de MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS y HELEODORA SOSA DE ECHE (en adelante, las administradas) ante la Dirección Regional de Salud Piura, a través de la cual solicitaron el reajuste de la bonificación especial del 30%, prevista en la Ley N° 25303, más los devengados respectivos calculados en base a la remuneración total o íntegra, desde enero del 1991 hasta la fecha, más incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con deducción de lo que se nos viene pagando por este concepto.

Que, con Resolución Directoral N° 1013-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió lo siguiente: "Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS y HELEODORA SOSA DE ECHE, de pago de devengados de la bonificación especial dispuesta por el art. 184 de la Ley N° 25303, incrementos del 16% de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, con deducción de lo que se les viene pagando por ese concepto, a partir del 01 de enero de 1991 a la fecha, e intereses legales, por los fundamentos antes expuestos (...)".

Que, con Hoja de Registro y Control N° 20654, de fecha 21 de diciembre de 2022, ingresó la solicitud presentada por MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS y HELEODORA SOSA DE ECHE, mediante la cual interponen ante la Dirección Regional de Salud Piura, formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 1013-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022.

Que, a través del Oficio N° 0113-2023/GRP-DRSP-43002011.2, de fecha 16 de enero de 2023, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia de Desarrollo Social el recurso de Apelación interpuesto por las administradas.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-2019, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá duando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.







RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

naT

Piura.

2 7 FED ZUZ3

Que, del análisis realizado, se pudo apreciar que se trata de una pretensión idéntica, planteada por dos administradas; por lo que corresponde aplicar el artículo 127, numeral 127.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que: "En caso de ser varios los administrados interesados en obtener un mismo acto administrativo sin intereses incompatibles, pueden comparecer conjuntamente por medio de un solo escrito, conformando un único expediente"; y en el contexto del artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; corresponde acumular los procedimientos.

Que, de la revisión del expediente administrativo obra a fojas 16, el cargo de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada a María Teresa Ortiz Elías el día 19 de diciembre de 2022, por lo que al haber interpuesto el recurso de apelación el día 21 de diciembre de 2022, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444. No obstante, respecto al cargo de notificación a Heleodora Sosa de Eche que obra a fojas 17, si bien no se ha consignado la fecha de la misma, se debe tener por saneada la notificación defectuosa de conformidad con lo establecido en el artículo 27 numeral 27.2 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)", pues con fecha 21 de diciembre de 2022 presentó el recurso impugnatorio.

Que, luego de analizar el Recurso de Apelación interpuesto por las administradas, se aprecia que lo que se pretende es el reajuste de la bonificación especial del 30% conforme lo estableció la Ley N° 25303, además de los devengados respectivos calculados en base a la remuneración total o íntegra, desde enero del 1991 hasta la fecha, más incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, con deducción de o que se les viene pagando por ese concepto.

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; no obstante, de manera posterior dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)".





JEFE SUMMERSON STATE OF STATE



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 091 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **2** 7 FEB 2U23

En ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual, equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, se debe precisar que ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992, conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del *Principio de Anualidad*, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, **posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma**; por ende, se desprende de las normas antes citadas, que existe una prohibición legal respecto a la pretensión de reintegrar la bonificación diferencial dispuesta en el artículo 184 de la Ley N° 25303 porque no se aprecia una disposición legal posterior que extendiera su vigencia después de dicho año.

Al respecto, la Casación 1074-2010-Arequipa otorga una percepción de la bonificación contenida en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276, precisando que tiene como supuestos de incidencia lo siguiente:

"Art.53.- La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de la carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios".

En este orden de ideas se puede concluir que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en sú inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas, entre otras; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 073-85-PCM, Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos. Por lo tanto, se trata de una disposición de carácter general, no es una norma autoaplicativa que otorgue derechos de manera directa o inmediata; sino que su otorgamiento está sujeto a verificaciones de cumplimiento de requisitos; debiendo acotar, que quienes durante la vigencia del artículo 184 de la Ley N° 25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían el derecho a percibir la Bonificación Diferencial.

Respecto a MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS se debe indicar que tiene la condición de nombrada a partir del 03.12.1987, ostentando el cargo de Técnico en Enfermería I, nivel STB, laborando en el establecimiento de salud I-3 Bellavista; mientras que HELEODORA SOSA DE ECHE tiene la condición de cesante desde el 03.07.2018, en el cargo de Técnica en Enfermería II, nivel STA, en el establecimiento de salud I-3 Bellavista, según se pudo visualizar en sus Informes de Situación Actual que obran a fojas 8 y 7 respectivamente.





JEFE TOOMALE HIDVEOUR BANGER B

REGIONA



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

091

Piura. 2 7 FEB 2023

Se debe acotar que ambas se desempeñaron como *PERSONAL ASISTENCIAL DE LA SALUD*, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1153, *Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado*, que fue publicado el 11 de septiembre del 2013; debiendo resaltar que si bien las administradas cumplen con el *aspecto temporal* de la Ley N° 25303, porque se encontraban laborando durante su vigencia; sin embargo, no se ha podido verificar el *aspecto territorial*, pues en el expediente administrativo no se adjunta la respectiva Resolución Vice Ministerial, en la que se señale que el establecimiento de salud en el que laboraban las administradas en 1991-1992, pertenezca a una zona rural o urbano-marginal tal como lo exige la Res. Ministerial N° 0046-91-SA-P del 11/03/91 que aprueba la Directiva N° 003-91 "Ampliación de la Zonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Zonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184 de la Ley 25303". Criterio que el poder judicial viene exigiendo para estimar demandas con esta misma pretensión (EXP. 556-2009-Sala Civil de Tumbes); por ende, se entiende que *sus labores fueron realizadas en condiciones normales*, porque no lograron acreditar lo contrario.

Resulta oportuno indicar que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 resalta que: "Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de la que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho"; en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ambas administradas fueron nombradas como personal asistencial, sujeto al referido Decreto Legislativo, su pretensión no resulta amparable desde que éste entró en vigencia.

Además, el artículo 6 de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2022. ndicó: "**Prohíbase** en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales: Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. De modo que, la norma establece expresamente que no se podrá incrementar las bonificaciones anteriormente mencionadas, siendo esto así resulta improcedente en este extremo.



RINO REGIONA

4



resolución gerencial regional nº 091

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

2 7 FFB 2023

No obstante, a fojas 1–4 del expediente, las administradas han adjuntado sus boletas de pago en las que se aprecia que han percibido la bonificación diferencial de la Ley N° 25303, incluso de manera posterior a su vigencia (1992), debiendo indicar que se trata de un ERROR administrativo; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal correspondiente, ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO, y el error no genera derechos; en este sentido, se debe recalcar lo que el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950-2012-PA/TA: "(...) este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenido conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes" (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5); en consecuencia, como "el error no genera derecho", si por error se les otorgó dicha bonificación diferencial, eso no quiere decir que la Administración Pública seguirá haciéndolo, pues esto no sería conforme a derecho.

Respecto a los incrementos del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, que también solicitan las administradas; devienen en infundados; pues dichos incrementos resultan completamente ajenos al reajuste de bonificación que solicita; ya que dichos Decretos de Urgencia incrementaron la bonificación del DU N° 037-94. Al respecto, es necesario indicar que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Séptima Disposición Transitoria estableció lo siguiente: "Déjase sin efecto toda disposición legal que establezca la distribución porcentual con cargo a fondos públicos, para el otorgamiento de subvenciones a personas naturales, incentivos y estímulos económicos, bajo cualquier denominación, al personal del sector público". Por lo tanto, como los DU N° 090-96, 073-97 y 011-99 otorgaban una bonificación especial del 16% sobre la remuneración total permanente, se dejaron sin efecto; así que carece de fundamento su pedido y por ende, no es amparable en este extremo.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Salud Piura formuló respuesta a las administradas conforme a derecho; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado INFUNDADO.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".



NO REGION

O REGIONA





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

091

Piura,

2 7 FEB 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR las solicitudes de las administradas MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS y HELEODORA SOSA DE ECHE, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS y HELEODORA SOSA DE ECHE contra la Resolución Directoral N° 1013-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de octubre de 2022, de conformidad a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a MARÍA TERESA ORTIZ ELÍAS y HELEODORA SOSA DE ECHE en su domicilio ubicado en Calle Unión N° 1484, distrito de La Unión, provincia y departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLON VARGAS Gererke Regional





NO REGION